

RR.PP-252/80



AUDITORIA DE GUERRA
DE LA
5.ª REGION MILITAR

~~Excmo. Sr.~~

Causa núm. 1793-40
Contra José María
Alonso

R.º n.º 1415

Tengo el honor de remitir a V. E. testimonio deducido de la causa anotada al margen a los efectos que procedan.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza a 24 de Abril
de 1947

EL AUDITOR

~~EXCMO.~~ SR. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES
POLITICAS DE Borrell

DON JOSE MARTIN GARCIA. Sargento del "gimiente de Infanteria Gerona 18 Secretario nombrado para los tramites de ejecución de la sentencia recaída en la causa nº 1893-40 instruida por el procedimiento sumarísimo de Urgencia contra JOSE GRACIA ALFONSO y de cuya causa se ha de hablar al especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Region Militar de DON JUAN DIAZ FERNANDEZ. es habilitado al efecto de la causa anterior por razon de dicho caso y en consecuencia se nombra al Jefe de Guerra de Plaza para ver y fallar la presente causa nº 18.93-40 seguida por los tramites del Juicio Sumarísimo contra el procesado Jose gracia Alfonso por el supuesto delito de auxilio a la rebelión dada cuenta de la misma y odo el apuntamiento informes del Fiscal y allegatos de la Ordenanza y allegatos del procesado; visto siendo Vocal de este oficial 1º Honorífico del Cuerpo Juridico Militar DON MARIANO ANSON Y CORTES.- Resultando probado y asi se declara que el encartado en esta causa Jose gracia Alfonso natural y vecino de Ollite, de 19 años, hijo de Mariano y de Nigela que con anterioridad Labrador, que con anterioridad a la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional no pertenecia a ningun partido politico, ni sindical y unavez iniciado y le sorprendiese en el pueblo de su vecindad se afilió a las juventudes libertarias, hizo guardias con armas y participo con la mayor parte de los vecinos en la que más las imagenes de la Iglesia, que posteriormente marchó como voluntario al Ejercito rojo volviendo al pueblo y al aproximarse las fuerzas Nacionales hayó a zona roja donde permaneció en filas hasta el final de la guerra.- CONSIDERANDO que los hechos expuestos anteriormente son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el articulo 240 del Código de Justicia Militar del que es responsable en concepto de autor el encartado en cuya actuación es de apreciar la concurrencia de las circunstancias atenuantes. 3º del articulo 9 del Código Penal Común ya que al cometer los hechos era el procesado menor de 18 años, circunstancias que el Consejo ha de tener en cuenta a efectos de penalidad conforme lo dispuesto en el articulo 61 del mismo Cuerpo legal. CONSIDERANDO que es precedente declarar la responsabilidad civil del encartado sin hacer expresa declaración de cuantía que asu día lo sera por el organismo competente para ello de acuerdo con lo establecido en la ley de 9 de febrero de 1939. VISTOS LOS ARTICULOS citados y demás de pertinencia y de general aplicación. FALLAMOS que debemos condenar y condenamos a Jose gracia Alfonso como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las circunstancias atenuantes de minoria de edad penal a la pena de tres años de prisión menor y accesorias legales de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena debiendole serle de abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida. a resultas de sta causa.- y las responsabilidades civiles seran hechas efectiva en la forma establecida en la disposición legales en vigor.- OTROSÍ El Consejo al dictar el anterior fallo ha tenido en cuenta las normas de exco dea la Orden de la Residencia del Gobierno de 25 de Enero del 1941 y estima no procede proponer la comutación de la pena impuesta.- Asi por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. Hay siete firmas ilegibles. Rubricados.

Al 44.- Excmo. Sr. El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenado al procesado Jose gracia Alfonso a la pena de 3 años de prisión menor como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las concurrencias de las circunstancias atenuantes de la minoria de edad.- Se han observado los tramites esenciales en la Instrucción fallo de esta causa la declaración de hechos probados no esta en contradicción manifiesta de lo que de los autos se desprende. respecto al trossi por razones en el mismo expuestas, no procede comutación de la pena impuesta.- Si V.E. así lo acuerda vol eran los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza. V.E. no obstante resolvera.- Zaragoza a 26 de Marzo del 1941 El Auditor Ignacio Grau

Al 45 En Zaragoza a 5 de Abril de 1941 De conformidad con el presente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente

El Consejo de Guerra ha estado sentenciando a los condenados al proceso de José García Alzola un delito de auxilio a la rebelión y como autor de un delito de auxilio a la rebelión y como autor de un delito de auxilio a la rebelión. Los hechos probados en la instrucción manifiestan que los acusados se prestaron a proporcionar a los rebeldes el material necesario para su armamento y a proporcionarles el material necesario para su armamento.

El Consejo de Guerra ha estado sentenciando a los condenados al proceso de José García Alzola un delito de auxilio a la rebelión y como autor de un delito de auxilio a la rebelión y como autor de un delito de auxilio a la rebelión. Los hechos probados en la instrucción manifiestan que los acusados se prestaron a proporcionar a los rebeldes el material necesario para su armamento y a proporcionarles el material necesario para su armamento.

Al 4 de marzo de 1941 de conformidad con el presente...



04-1-11
7080